



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2014-00234-00
ACCIONANTE:	JHON JAIRO RENDÓN GÓMEZ y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, con relación a la imposibilidad jurídica de aportar la dirección para notificaciones de la parte demandada – **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**¹; así como la solicitud de aclaración y complementación de providencia, presentada por la entidad demandada **-OCENSA S.A.**², en atención de lo dispuesto en auto 14 de enero de 2015.

En vista de lo señalado, el Despacho procede a esbozar las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

-. De la solicitud de la parte demandada, relacionada con la imposibilidad jurídica de aportar dirección de notificaciones de la entidad demandada – PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN-.

A través de memorial de fecha 16 de enero de 2015, la apoderada judicial de la parte demandante señaló textualmente lo siguiente:

¹ Folio 1182 del expediente.

² Folios 1185-1190/1192-1201 del expediente.

“(...) mediante el presente memorial muy respetuosamente solicito se sirva notificar a la entidad accionada PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; entidad esta, que de acuerdo con la empresa de correo, no pudo ser notificada y la comunicación fue devuelta por dirección errada en fecha noviembre 7 de 2014, sin que hasta la presente se haya hecho el trámite correspondiente de notificarla, por lo que como parte interesada aporto el certificado de Cámara de Comercio, donde aparece la dirección de notificación judicial en la Calle 113 N° 34-96 Int. 102 en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, y como quiera que a esta dirección ha sido imposible notificarla, y la parte demandada desconoce la dirección de PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta el artículo 54 de la ley 472 de 1998, establece que de no conocer el demandante la dirección, deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad del juramento, caso en el cual se notificara en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva, motivo por el cual bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocer la dirección de notificaciones, y aporto certificado de Cámara de Comercio de PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, por lo que solicito respetuosamente que ante la imposibilidad de efectuar la notificación a la dirección que aparece en el certificado de Cámara de Comercio se tomen por parte del despacho las medidas tendientes a garantizar el derecho al debido proceso y contradicción de PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, realizando un emplazamiento y nombrando un curador ad litem o que se tome cualquier otra medida que el despacho considere pertinente a fin de efectuar la notificación.” (SIC)

Por lo tanto, el Despacho advierte que si bien existe una serie de cargas procesales en cabeza del demandante a la hora de ejercer una acción contenciosa administrativa³ – en este caso de corte constitucional-, estas se encuentran moduladas por la legislación vigente, previéndose que en aquellos eventos en los cuales, no es posible la práctica de notificación personal de una sociedad privada, por ausencia de dirección de notificación aportada por el primero, se debe recurrir a aquella consignada en el Registro de Cámara de Comercio. Al respecto el Art. 54 de la Ley 472 de 1998, dispone:

³ Inciso final del Art. 108 de la Ley 1437 de 2011, que reza: “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Artículo 54°.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda a Entidades Públicas y Sociedades. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

No obstante la anterior preceptiva normativa, no señala el procedimiento a seguir, cuando de la dirección aportada en el Registro de Cámara de Comercio, no es posible cumplir con el procedimiento de notificación, sin embargo, el Art. 68 de la Ley 472 de 1998⁴, remite a las normas del procedimiento civil –Hoy Código General del Proceso–, en aquellos aspectos no regulados, por la primera de las disposiciones en mención.

Sobre lo manifestado, el Código General del Proceso en su Art. 291, indica:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la

⁴ **Artículo 68°.-** Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)"

En vista de ello, encuentra el Despacho, que una vez remitida la comunicación para la práctica de la notificación personal, y la empresa de correo certificada, manifiesta que la dirección aportada no existe –es errada- lo que sigue es en el emplazamiento⁵, conforme las directrices de dicha norma adjetiva, la cual se encuentra consignada en el Art. 108 del C.G.P.

Aterrizando lo anterior a la problemática de este asunto, se observa que efectivamente, la empresa de mensajería especializada REDEX, a través de guía de envío N° 5290133, certifica textualmente lo siguiente:

“Con la presente CERTIFICAMOS que el traslado dentro del proceso con radicado 2014-00234 cuya guía es la N° 5290133 que fue despachada el 22 de octubre de 2014, al Sr. PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. En la dirección CLLE 113 # 34-96 INTERIOR 102 EN BOGOTA D.C. Fue DEVUELTA PORQUE LA DIRECCIÓN APORTADA ESTA ERRADA, EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2014.”

Con respecto a lo certificado, esta unidad judicial se percata que la dirección aportada por el demandante, es aquella que figura en el Registro de Cámara de Comercio, y en espera del cumplimiento de las cargas procesales, solo hasta el 16 de enero de 2015, la parte demandante, manifestó bajo la modalidad de juramento, desconocer la

⁵ Código General del Proceso. **Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

dirección de notificaciones, solicitando se dé curso a la figura del emplazamiento.

Por consiguiente, encontrándose que en el presente asunto, no fue posible la notificación personal de la entidad demandada PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, al constatarse que la dirección obrante en el Registro de Cámara de Comercio es errada o más bien no existe, y la parte demandante, manifiesto bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección para efectos de notificación, se debe ordenar el emplazamiento consignado en el Art. 108 del C.G.P, atendiendo en debida forma a la solicitud presentada por la parte demandante.

- De la solicitud de aclaración de providencia elevada por la parte demandada-OCENSA S.A.-

Mediante memorial de fecha 20 de enero de 2015, el apoderado judicial de la parte demandada OCENSA S.A, solicita aclaración y complementación⁶ del auto de fecha 14 de enero de 2015, con el objeto de que se aclare lo relacionado al cómputo del término para contestar la demanda.

Al respecto, la aclaración de providencias es procedente a solicitud de parte, si la misma es presentada en el término de ejecutoria de la decisión que quiere se aclare (Art 318 C.G.P, aplicable por remisión expresa del Art. 68 de la ley 472 de 1998), teniéndose que el memorial de estudio fue allegado al proceso, el día 20 de enero de 2015, siendo notificada la decisión de la que se pide aclaración, el 15 del mismo mes y año, es totalmente viable el estudio de la petición tantas veces aludida.

Ahora bien, en lo que concierne a la decisión de fondo a emitir, se observa que este Despacho, en auto de 14 de enero de 2015, textualmente refiere:

“De esta forma, se tiene que el auto admisorio del presente medio de control, fue proferido por fuera de audiencia y contra el mismo, se interpuso recurso de reposición en término, por consiguiente, su ejecutoria, está delimitada, al auto que resolvió el recurso en mención.

⁶ Si bien es cierto la parte demandada, pide la aclaración y complementación del auto de 14 de enero de 2015, de los argumentos y razones de tal pedimento, se encuentra que los mismos se limitan al ejercicio de la aclaración, no siendo posible entender que lo perseguido en tal sentido, sea la adición del proveído en cita.

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado, el término de traslado, se computa, **desde que se prevé la ejecutoria, de la decisión que resolvió el recurso de reposición, esto es, el auto de 26 de noviembre de 2014**, sin que sea dable asumir, que dichos términos son comunes.”⁷

En este sentido, se asume, que es esta apreciación la que supuestamente confunde a la parte demandada, con relación al cómputo de términos del traslado de la demanda, sin embargo, el Despacho, no encuentra justificables los reparos endilgados al respecto, toda vez que la valoración efectuada por el apoderado judicial de OCENSA S.A, en ningún momento entra colisionar con lo preceptuado en el auto del cual se pide la aclaración, ya que valga la redundancia, claramente se encuentra que el cómputo del término para el traslado de aquella, está definido por la **EJECUTORIA** del auto que resuelve el recurso de reposición, interpuesto contra la decisión que admite la demanda, eventualidad que solo acaece cuando se resuelven los recurso interpuestos contra este último.⁸

Por lo tanto, esta unidad judicial, no aceptara la solicitud de aclaración presentada por OCENSA S.A, ya que no existe una justificación coherente o específica que dé lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, a la Secretaria de este Tribunal, dar curso al proceso de notificación por emplazamiento, dispuesto por el numeral 4 del Art. 291; y el Art 108 del C.G.P, con relación a la entidad demandada **PETRO INVERSIONES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**; para ello se debe proceder a la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el ente judicial que lo requiere, en un listado que se publicara en medios de amplia circulación, que en este caso, serán los periódicos EL TIEMPO, y EL MERIDIANO DE SUCRE.

⁷ Folios 1164-1167 del expediente.

⁸ Para ser más específicos, solo hasta tanto se observe la ejecutoria del auto de fecha 14 de enero de 2015 -Proveído que resuelve recurso de reposición interpuesto, contra auto que resuelve la reposición del auto que admite la demanda-, que en este caso se debe atender a lo consignado en el inciso final del Art. 285 del C.G.P que reza: “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”; se entiende que inicia el término de traslado de la acción.

A su vez, ordenado el emplazamiento, la parte demandante deberá cumplir con la carga de la publicación en los medios antes señalados, y toda vez que al ser ordenado aquel, a través medios escritos, la publicación se hará el día Domingo.

Una vez realizada la publicación, el interesado, allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado; a más que dicha parte, deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido en el inciso 5 del Art 108 del C.G.P.⁹

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información advertida en el acápite precedente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración y complementación del auto de 14 de enero de 2015, elevada por la parte demandada OCENSA S.A, conforme lo señalado en aparte precedentes.

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión, désele curso normal al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

⁹ Ver ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión".